



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 5- ACEPTACIÓN DE
DESISTIMIENTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2017

VISTO

El escrito, de 3 de noviembre de 2017, a través del cual el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante BCR) se desiste de su solicitud de aclaración de sentencia presentada el 28 de abril de 2016, complementada por los escritos de fecha 19 de mayo y 21 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017, el BCR solicita, a través de su apoderado don Julio Rodomiro Flores Espinoza, que se le tenga por desistido de su solicitud de aclaración de sentencia de 28 de abril de 2016, complementada mediante escritos del 19 de mayo y 21 de julio de 2016.
2. De acuerdo a los artículos 340 y 343 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, aplicable supletoriamente conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede el desistimiento de los actos procesales, entre los cuáles se encuentra la solicitud de aclaración de autos.
3. Asimismo, conforme al artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el desistimiento “debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante”.
4. En el presente caso, está acreditado el cumplimiento de dicho requisito pues el apoderado del BCR ha cumplido con legalizar su firma ante la Secretaria Relatora de este Tribunal Constitucional como consta a fojas 930.
5. En consecuencia, corresponde acceder a lo solicitado y tener por desistido al BCR de la solicitud de aclaración de sentencia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 5- ACEPTACIÓN DE
DESISTIMIENTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

RESUELVE

Tener por desistido al Banco Central de Reserva del Perú de su solicitud de aclaración presentada el 28 de abril de 2016.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Dada la importancia de enfatizar los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad del caso SERVIR se debe reconocer la capacidad del BCR de solicitar una aclaración y en el mismo sentido, no pudiendo dejar de emitir un pronunciamiento respecto a sus planteamientos, considero que se debe declarar **INFUNDADO** tal pedido. Mis argumentos son los siguientes:

Solicitud de aclaración

1. El Banco Central de Reserva (en adelante BCR) afirmó que, dada su condición de partícipe, también se encuentra legitimado para ofrecer su tesis interpretativa a través de la solicitud de aclaración de sentencia (*cf.* escrito de fecha 21 de junio de 2016). Al respecto, conviene recordar que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015 de autos —en el que se admitió la intervención del BCR en calidad de partícipe— se precisó que el partícipe es un “sujeto procesal” diferente a los que cuentan con legitimidad activa y pasiva. Asimismo, se indicó que la justificación de la intervención del partícipe es la de enriquecer la actividad interpretativa de la Constitución (fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 00025-2013-PI/TC y otros de fecha 17 de noviembre de 2015).
2. Pero *¿puede el partícipe solicitar la aclaración de la sentencia?* En primer lugar, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que solo procede el pedido de aclaración de oficio o “a pedido de parte”. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional tiene dicho que la figura del partícipe “carece de condición de parte” y, por lo mismo, no puede plantear nulidades, excepciones, abstenciones, etc., ni puede ocasionar el entorpecimiento del proceso (fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 0025-2013-PI/TC y otros de fecha 17 de noviembre de 2015).
3. Ahora, si bien queda claro que el partícipe está facultado para aportar sentidos interpretativos constitucionalmente relevantes para la resolución del caso, es legítimo alegar que, una vez arribado al fallo, las perspectivas constitucionales de los partícipes ya no serían necesarias. En efecto, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

precisar en otro caso que, dado que el partícipe no tiene la calidad de parte, “tampoco tiene legitimidad para presentar el recurso de aclaración”. No obstante ello, el Tribunal agregó en tal caso que, dado que las normas sometidas a control se ocupan de las competencias atribuidas al partícipe y en razón a que la solicitud de aclaración permite “enfatar algunos de los criterios vinculantes expuestos en la sentencia”, excepcionalmente resulta procedente analizar los planteamientos de la aclaración (fundamento 3 del auto emitido en el Expediente 0017-2008-PI/TC de fecha 1 de julio de 2010).

4. Por consiguiente, si bien la intervención de los partícipes es limitada, será la utilidad al proceso de inconstitucionalidad lo que determine su nivel de intervención. Por ejemplo, se admitirán intervenciones en tanto enriquezcan el debate constitucional y no afecten el normal desarrollo del proceso constitucional. En ese sentido, considero que **el partícipe, en cuanto sujeto procesal especial, puede plantear aclaraciones siempre que se trate de una cuestión jurídica que le ataña directamente y que dichas aclaraciones den mérito para enfatizar criterios vinculantes de la sentencia, cuestiones que serán analizadas y determinadas por el Tribunal Constitucional.**

Desistimiento de la solicitud de aclaración

5. En dicho contexto, el BCR, presenta el desistimiento de su solicitud de aclaración; el cual conforme a la resolución de mayoría, ha cumplido con los requisitos solicitados, por lo cual se le debería tener por desistido del pedido de aclaración.
6. No obstante, se debe resaltar que el aceptar el desistimiento de aclaración, conlleva que previamente se le reconociera la capacidad de interponer dicho pedido de aclaración, el cual, como preciso en el considerando 4 *supra*, se basa en cuestiones que **den mérito para enfatizar criterios vinculantes de la sentencia, cuestiones que serán analizadas y determinadas por el Tribunal Constitucional.** Es así, que del análisis del presente caso, considero que dada la importancia de enfatizar los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional, se debe reconocer la capacidad del BCR de solicitar una aclaración y en el mismo sentido, no se puede dejar de emitir un pronunciamiento respecto a sus planteamientos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

Solicitud de aclaración del BCR, de fecha 28 de abril de 2016

7. El BCR solicita que se aclare el fundamento 13 de la sentencia porque, a su juicio, la Ley 30057, del Servicio Civil, en la práctica sí modifica determinados artículos del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del BCR, entre ellos el artículo 40, que establece que el personal del Banco se encuentra dentro del régimen laboral establecido para la actividad privada; el artículo 24, literal u, que establece que el Directorio del Banco fija “las remuneraciones del Presidente y del Gerente General, así como, a propuesta de éste, la de los funcionarios principales”; el artículo 38, literal g, que establece que es el gerente general el encargado de “Proponer al Directorio la estructura y los niveles de remuneración de los trabajadores del Banco”, y por último, el artículo 38, literal I, según el cual corresponde al gerente general aplicar sanciones y otorgar licencias al personal.
8. Solicita también que se aclaren los fundamentos 53 y 54 de la sentencia, en cuanto el Tribunal afirma que el cuadro de puestos de la entidad (CEP) no supone una interferencia en la función administrativa y que la Cuarta Disposición Final se limita a crear el mencionado instrumento de gestión. Específicamente, solicita que se aclare cómo es que estas disposiciones no vulneran la autonomía constitucional del BCR si, en la práctica, se está imponiendo un régimen laboral que atenta contra la potestad del Directorio para gobernar el BCR.
9. Igualmente, pide que se aclaren los fundamentos 67 y 69 de la sentencia, en cuanto el Tribunal no habría establecido cómo es que las funciones y autonomía del BCR no constituyen fundamentos suficientes para ponderar un trato diferenciado. Afirma que entre sus funciones están la de ejecutar operaciones de crédito, negociación de títulos en los mercados y recepción de depósitos cambiarios. Asimismo, agrega que el BCR debe seguir las sanas prácticas bancarias y efectuar inversiones en los diversos instrumentos internacionales, así como instrumentaliza y ejecuta la política monetaria y administra las reservas internacionales a través de operaciones comerciales y bancarias. Todo ello, a su juicio, pone de manifiesto una especial naturaleza o particularidad en la función del BCR que determina la necesidad de contar con un régimen laboral diferenciado. Y es que la autonomía institucional tiene por objeto evitar que el personal del BCR pueda verse afectado por cualquier tipo de injerencia que pueda influir en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

10. En la sección II de su escrito, el BCR argumenta que, al haber sido aceptado en calidad de partícipe —es decir, de parte—, se le ha habilitado para presentar su tesis interpretativa sobre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales pertinentes del caso. Es decir, para el BCR, la incorporación en calidad de partícipe al presente proceso implica su ingreso a este gozando de todos los derechos procesales con los que cuentan las partes del proceso. Así, la incorporación del partícipe otorgaría al BCR “determinados derechos procesales que deben ser respetados, entre los cuales se encuentra —por lo menos— el derecho a que sus argumentos de defensa sean debidamente ponderados”. Sin embargo, a juicio del BCR, sus argumentos no habrían merecido discernimiento alguno por parte del Tribunal, puesto que los argumentos esgrimidos no se evaluaron de manera particularizada.

Consideraciones del voto singular

11. Ante todo, se debe precisar que las tesis interpretativas ofrecidas por el partícipe sí fueron valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la sentencia. No obstante, eso no significa que el Tribunal esté vinculado a dichas tesis ni tampoco obligado a expresar o absolver cada uno de los planteamientos o argumentos en la sentencia. Y es que, tal como se expresó en el auto de fecha 17 de noviembre de 2015, dictado en este proceso, los partícipes no tienen la condición de parte y solo tienen el propósito de enriquecer el debate, por lo que no cuentan con los mismos derechos que tienen los sujetos procesales típicos de un proceso de inconstitucionalidad.
12. Ahora bien, con relación al pedido de aclaración del fundamento 13 de la sentencia, me debo remitir a lo explicado en los fundamentos 9 a 13 de esta, en cuanto se estableció que no toda regulación contenida en una ley orgánica tiene naturaleza de ley orgánica, sino que ello se reserva *prima facie* para los preceptos que regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstos en la Constitución. En ese sentido, el Tribunal consideró que la Ley en del Servicio Civil *prima facie* “está referida a la creación de un determinado régimen laboral, cuyo propósito es alcanzar los mayores niveles de eficacia y eficiencia en el servicio público [...], y no así, a la naturaleza jurídica u organización básica de las entidades públicas, ni funciones o competencias encomendadas por la Constitución” (fundamento 11). Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la ley cuestionada “no regula un asunto que se encuentra dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

de la esfera del principio de reserva de ley orgánica”(fundamento 13). Es por ello que se afirma que la modificación del régimen laboral no afecta *prima facie* la reserva de ley orgánica, ya que no se ha producido una modificación inconstitucional de las leyes orgánicas.

13. De otro lado, con relación a la solicitud de aclaración de los fundamentos 53 y 54 de la sentencia, se debe reiterar lo establecido en los fundamentos 53 a 56 de esta. Así, pues, este Tribunal estableció que el cuadro de puestos de la entidad; (CPE) es solo un instrumento de gestión o de administración interna de cada entidad, no forma parte de la organización básica o fundamental de la entidad estatal (fundamento 52). Asimismo, se estableció que el cuadro de puestos de la entidad (CPE) no implica una injerencia en el funcionamiento de esta, ya que será elaborado por cada una de las entidades (fundamento 53). De modo tal que la ley del Servicio Civil no deniega las facultades del BCR en la elaboración de la propuesta de la estructura y niveles de remuneración del personal de dicha entidad, ya que, de acuerdo con la normatividad vigente, es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad estatal o la que haga sus veces la encargada de desarrollar tales funciones, y el titular de dicha entidad, el encargado de aprobar dicha propuesta.
14. Asimismo, con relación al pedido de aclaración de los fundamentos 67 y 69 de la sentencia, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha explicado que no puede alegarse que la diferencia de la particular o especial naturaleza de la prestación del servicio descansa únicamente en las actividades que la entidad realiza, ya que “las funciones de cada órgano del Estado son, de alguna manera, especializadas y diferentes” (fundamento 69). Lo que no cambia, sin embargo, que se está poniendo en duda la necesaria autonomía del BCR o de cualquier otro órgano constitucional, como se explicará *infra*.

Autonomía y necesidad de coordinación entre entidades estatales

15. A través de los escritos adicionales de fecha 19 de mayo y 21 de junio de 2016, el BCR reitera y profundiza sus argumentos y presenta referencias del derecho comparado y ejemplos concretos sobre cómo la ley cuestionada estaría afectando o amenazando su autonomía. Así pues, muestra su preocupación por cuanto la interferencia en su política salarial o de capacitaciones del personal, por parte de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

entidad del Ejecutivo, implica una injerencia o peligro de injerencia en las funciones propias del BCR. En cuanto a la capacidad de presión del gobierno, sostiene que este puede interferir en la contratación del personal o limitar u obstaculizar la contratación de personal especializado, lo cual afectaría su capacidad para desarrollar sus funciones de manera efectiva, lo que a su vez pone en riesgo la estabilidad macroeconómica del país. Concluye que la inclusión del BCR en la ley del Servicio Civil tendría un efecto negativo en su autonomía.

16. Insiste en que requiere contar con “trabajadores y funcionarios cuyas funciones difieren completamente de aquellas de la administración pública”. Así, asegura que el sesenta por ciento de su personal no encaja en la definición de servidor público de la ley del Servicio Civil, puesto que el BCR presta servicios financieros especialísimos. La rigidez del sistema de Servir le resta flexibilidad y capacidad de gestión al BCR, que tiene un “esquema avanzado de gestión de talento humano que es más complejo y completo” que el diseñado por la ley cuestionada. Afirma que dicha ley impone límites temporales a los funcionarios de confianza (gerentes y subgerentes), lo que no resulta compatible con las prácticas del BCR y, además, que los funcionarios de confianza superan el límite del cinco por ciento establecido por la ley objetada. Más aún, agrega que el puesto de permanencia de los directivos, de acuerdo con el régimen del Servicio Civil, es de tres años, considerando que tales puestos pueden ser cubiertos fácilmente, pero que tal modo de ver las cosas no corresponde a la realidad del BCR, en donde los funcionarios principales adquieren experiencia en funciones especializadas desde su ingreso y mediante la capacitación intensiva a lo largo de su carrera.
17. Se debe recordar que, aunque tales preocupaciones pueden resultar legítimas, no pueden ser analizadas en un proceso abstracto de control de constitucionalidad de las normas y menos en una aclaración de la sentencia. Y es que debe tenerse presente que, en un proceso de inconstitucionalidad, se evalúa si una ley o una norma con rango de ley transgrede, por la forma o por el fondo, la Constitución, y no la pertinencia o no de los cambios legislativos que puedan generar un conflicto de intereses concretos. Como se ha dicho, se trata, en principio, de un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía, una constitucional y otra de rango legal. El BCR ha alegado desde su pedido de intervención como partícipe que la modificación de su régimen laboral afecta su autonomía, sin embargo, tales argumentaciones han sido evaluadas y rechazadas por este Tribunal en la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

18. No obstante, no escapa de mi atención que las injerencias indebidas en materias relacionadas a las remuneraciones del personal, capacitación o determinación de estándares para la contratación pueden tener un impacto en el funcionamiento de las instituciones que gozan de autonomía de acuerdo a la Constitución. Tampoco olvido las normales tensiones existentes entre los órganos constitucionales y la necesaria protección de las garantías institucionales. Desde luego, ello no implica que la legislación cuestionada, tal como ha sido interpretada en el proceso de control abstracto de constitucionalidad, conlleve *per se* los efectos negativos apuntados por el BCR (fundamento 47 de la sentencia). Es en este contexto en el que la teoría de la división de poderes asentada en la Constitución y analizada en la jurisprudencia del Tribunal, emerge precisamente para evitar influencias o infiltraciones indebidas de los órganos estatales.
19. De manera tal que, si bien la garantía institucional de la autonomía de los órganos constitucionales debe ser protegida de injerencias directas e indirectas, ello no implica avalar perspectivas autárquicas, en donde cada institución actúe de manera aislada o como compartimentos estancos. Por el contrario, la doctrina de separación de poderes, que bien entendida se extiende a los órganos constitucionales, demanda la construcción de criterios de respetuosa coordinación. Lo dicho se materializa cuando, por ejemplo, los miembros del Directorio del BCR son elegidos por el Ejecutivo y el Congreso (artículo 86 de la Constitución). Es, pues, una manifestación concreta de las dinámicas de coordinación reguladas en la Constitución, que, desde luego, no legitima injerencias indebidas por parte de estas dos entidades o que el BCR se someta a la voluntad de tales poderes.
20. Es por ello que se hace necesario que los mecanismos de coordinación entre los órganos constitucionales se encuentren reflejados en la Ley del Servicio Civil, de manera tal que le sea aplicable al conjunto amplio y diverso de instituciones del Estado que cuentan con tales características. Y es que es posible que ciertas disposiciones o ciertos extremos de la ley no se ajusten del todo a la situación particular que tiene cada entidad estatal —en este caso, la del el BCR—; sin embargo, esta particularidad, como bien se ha indicado, no justifica la exoneración del solicitante del nuevo régimen laboral, aunque sí justifica la activación de los mecanismos de coordinación entre Servir y el BCR. Así lo expresó este Tribunal en el fundamento 50 de la sentencia, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00025-2013-PI/TC
EXP. N.º 00003-2014-PI/TC
EXP. N.º 00008-2014-PI/TC
EXP. N.º 00017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN

establecer que “La aplicación de la ley impugnada trae consigo un espíritu de coordinación entre la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y las entidades del Estado previstas en el referido artículo”(énfasis agregado).

21. Por lo demás, recuérdese que el objetivo de la Ley del Servicio Civil es que se alcancen mayores niveles de eficiencia y eficacia de las entidades del Estado teniendo en cuenta, entre otras cosas, el interés general, transparencia y flexibilidad (artículo III del Título Preliminar de la Ley 30057). Ello supone que la implementación concreta del régimen laboral del servicio civil no debe generar desmedro en las dinámicas laborales sobre las cuales las entidades estatales funcionan eficientemente. En caso contrario, estaría plenamente justificado que se abran o se activen los canales de coordinación a fin de subsanar tales efectos no deseados por la ley. Y es que la aplicación de la ley no debe significar la reducción de la capacidad institucional o técnica que da sustento a la autonomía de la entidad estatal, en este caso, a la autonomía del BCR. Desde luego, el nivel de análisis requerido para determinar la creación de los canales de coordinación y su desarrollo escapa no solo a la respuesta que se debe brindar en una aclaración, sino también en un proceso de control abstracto de constitucionalidad.
22. Por último, debo mencionar que se tiene conocimiento de la Ley 30647, que “Precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus Trabajadores”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2017. Sin embargo, no cabe emitir opinión sobre tal ley pues podría ser cuestionada en un proceso de inconstitucionalidad.

En base a lo expuesto considero que se debe declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración presentada por el Banco Central de Reserva del Perú.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL